



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00280-00
DEMANDANTE : DIONISIA SOLARTE FUERTE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la UGPP, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

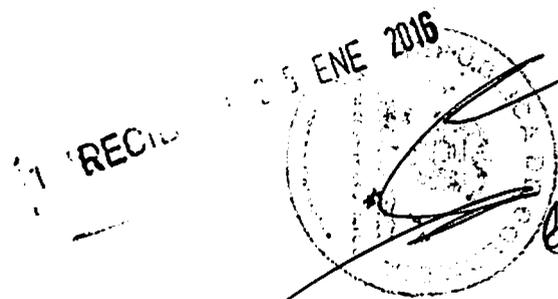
Cartagena de Indias, enero de 2016

H. Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

DRA. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

E. S. D.



6 Jan
C.R.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: DIONISIA SOLARTE FUENTES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00280-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

En cuanto a la declaratoria de nulidad.

PRIMERA: Me opongo, no existe el acto ficto presunto negativo, la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez convencional se resolvió mediante la resolución No. RDP 024733 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se expusieron las razones de hecho y derecho para no acceder a la solicitud de RELIQUIDACIÓN, la cual se encuentra ajustada a derecho a la demandante le fue aplicada el régimen convencional aplicable al caso concreto de la demandante y además conforme a una conciliación entre el empleador y el deudor.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que dicha reliquidación ya fue realizada mediante la resolución No. 2659 del 12 de noviembre de 1993 fue revisada y reajustada la pensión de jubilación cuyo valor asciende a la suma de \$303.850.97 M/cte.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, la misma en una consecuencia de una eventual condena, adicional a lo anterior ya mediante la resolución No. 2659 del 12 de noviembre de 1993 le fue reconocida las diferencias por concepto de reliquidación de la cuantía de la mesada pensional.

CUARTA: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la demandante.

QUINTA: Me opongo, como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. Esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. La resolución reconocida fue reconocida en desarrollo del plan de retiro de retiro voluntario ofrecido por la entidad por medio de una conciliación aprobada por la autoridad laboral competente.

SEGUNDO: No es Cierto. Mediante la resolución No. RDP 024733 del 18 de junio de 2015, se niega la reliquidación de la pensión convencional a la demandante por no cumplir con los requisitos legales, por lo tanto no es cierto la existencia del acto ficto, si no que fue expedida un acto administrativo.

TERCERO: Es cierto que la resolución de pensión inicialmente reconocida solo reconoció los factores indicados, empero posteriormente fue reliquidada mediante la resolución No. 2659 del 12 de noviembre de 1993 y se establece que la liquidación efectuada en la Resolución No. 2659 del 12 de noviembre de 1993, se profirió conforme a derecho, toda vez que se incluyeron todos los factores salariales devengados por la señora DIONISIA SOLARTE FUENTES, en el último año de servicios, como son Sueldo Básico, Prima de Antigüedad, Prima de Junio 1992, Prima de Diciembre 1992, Prima de Junio 1993, Prima Escolar 1994, Prima de Vacaciones e Incentivo de Localización, de acuerdo con el certificado de factores salariales obrante en el expediente y de conformidad con la Convención Colectiva en mención, por tanto se establece que el valor que arroja la Resolución se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: Este hecho deberá acreditarse con el certificado de factores salariales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante.

Que la convención colectiva del demandante contempla lo siguiente:

Convención Colectiva de Trabajo Caja Agraria (1992-1994): CELEBRADA ENTRE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA AGRARIA-SINTRACREDITARIO CAPITULO I () ARTICULO 41o. Pensión de Jubilación-Requisitos.

A partir del dieciséis de Enero de 1992 los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. Con todo quienes el 16 de marzo de 1992 tuvieron 18 o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos tendrán derecho a la pensión cuando cumplan (47) años de edad y Veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar reconocimiento, de la respectiva prestación dentro de un no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos. Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, su pensión se registrará de la siguiente manera: () () Parágrafo 3 La pensión se liquidará así Primer factor Fijo: Ultimo sueldo básico mas primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando. Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre - remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año Los valores anteriores se suman y dividen por dote (12), con lo cual se obtiene el segundo factor. De la suma de estos dos factures se tomará el 75% establecido.

Que con base en dicha convención le fue reconocida la pensión de vejez convencional y la misma fue reajustada conforme con los factores devengados en el último año de servicio.

Realizando las operaciones aritméticas conforme con los factores certificados como devengados en el último año de servicio se evidencia que la pensión re liquidada se encuentra ajustada a derecho incluyendo las Ultimo sueldo básico

más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando. Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes.

PRESCRIPCIÓN

Que en caso de no tener en cuenta los argumentos de esta apelación considero que la prescripción adoptada por el Juez de primera instancia no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo siguiente:

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

- 1.) "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Se transcribe a continuación el texto de la norma demandada, conforme a su publicación en el diario oficial No. 27.407 del 9 de septiembre de 1950, subrayándose lo acusado.

"ARTICULO 489: El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

Por lo cual en el presente caso si bien se trata de una prestación periódica esta pensión convencional paso a ser legal una vez cumplido los requisitos, y la misma fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por cuanto es a esa entidad a la que debe elevarse la solicitud de reliquidación si se encuentra inconforme con la mesada pensional, puesto que la pensión convencional fue pagada hasta que se tuvo derecho a la convencional.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Oficie al empleador para que certifique los factores salariales con la indicación de a cuáles de ellos le fueron efectuados descuentos para pensión.

EXCEPCIONES

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones PREVIAS

COSA JUZGADA

Se presenta la excepción en el sentido que mediante la resolución de reconocimiento fue expedida en desarrollo del plan de retiro de retiro voluntario ofrecido por la entidad por medio de una conciliación aprobada por la autoridad laboral competente.

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio se ha realizado y firmado por las partes en arreglo a la ley, perfectamente contiene todos los elementos necesarios para que opere el fenómeno de la cosa juzgada que impide reprochar judicialmente los hechos o derechos conciliados o transados que sean demandados ante la jurisdicción.

FALTA DE COMPETENCIA

Se presenta esta excepción fundamentada en que en razón de la naturaleza de trabajadora oficial de la demandante y por ser beneficiaria de una convención a quien le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción laboral.

Que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce:

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por lo tanto estando frente a una entidad que tiene en sus funciones el reconocimiento de derechos laborales convencionales por ser la demandante una trabajadora oficial es la jurisdicción laboral.

Inepta demanda por falta de requisitos formales por no presentarse los recursos de ley

No se presentaron los recursos de ley frente el acto administrativo No. RDP 024733 del 18 de junio de 2015, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 76 de la ley 1437 de 2011 que establece la obligatoriedad de presentar el recurso de apelación contra las resoluciones que admiten este recurso.

O el recurso de apelación en caso de ser un acto ficto o presunto negativo por tener la UGPP en su estructura organiza una segunda instancia.

Ley 1437 de 2011. Artículo 76 "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."

En este orden de ideas no quedo agotada la via gubernativa para acudir a la jurisdicción contenciosa.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez convencional conforme a los factores devengados y a la convención correspondiente.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La demandante indica en su demanda que no fueron reconocidos derechos que si le fueron incluidos conforme con la resolución de reliquidación de la pensión convencional No. 2659 del 12 de noviembre de 1993 fue revisada y reajustada la pensión de jubilación cuyo valor asciende a la suma de \$303.850. efectiva a partir del 01 de enero de 1992 con sus respectivas diferencias y retroactivos.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENERICA.

Corresponde a ia que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

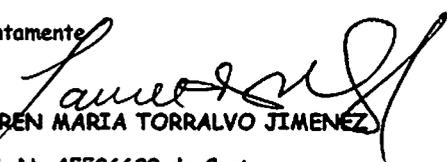
NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.